

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1400. Sábado 10 de Julio. Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á don Gaspar Joze Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni biciese descargar el fango de los gánguiles en una cala llamada Degollador.

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 800 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud.

Que así las cosas, por orden del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amst y otros peones, para averiguar y castigar el hecho que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de diciembre de 1851 y 3 de febrero del 53.

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicacion de los artículos 10, título 5.º y 8.º, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina.

Que habiéndose observado los trámites regulares, é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

su custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8.º, título 14 de la misma Ordenanza en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legitimo permiso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, según el que la Administracion y servicio de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de febrero de 1853, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, cuyo párrafo primero dice que no podrán los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que ora se atiende á lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de diciembre de 1851 y 3 de febrero del 53, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administracion, siempre resulta que ésta, representada, inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia esclusiva acerca de las estralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el Juzgado militar de Marina no podia encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo espuesto, sino porque ni aun siquiera le consta oficialmente si el legitimo permiso de que habla el art. 8.º, título 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, tit. 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, habia sido otorgado explicita y competentemente, ó podria creerse implicitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion previa tambien, que en todo caso y en interés del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto mas, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraido la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.º Que, por último, el medio espedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aun hoy, que sobre este punto de la admision de torrestres á las industrias maritimas, instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno espediente como parte de lo hicieron acerca del estremo relativo á la descarga de los gánguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aun en el presente:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. St.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á don Baltasar de la Fuente, don Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á don Tomas Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra don Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de don Andrés Barros, vecino de Astorga, y su hijo don Bernardo.

Del espediente resulta que en 11 de setiembre de 1856, don Andrés Barros, Recorridor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo don Bernardo fueron detenidos cerca de Ebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas.

Que habiendo quedado don Andrés de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de orden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo don Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos, pagando 40 rs. que su padre debia al párroco del mismo pueblo, y 3 reales

mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-orden del Alcalde el Regidor de Moscas, que dice: *Sirvase V. dar paso franco á ese caballero, retenido por mi orden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra si.*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar al Regidor don Tomas Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo espuesto;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el art. 1162 de la ley de enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales, se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 25 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que don Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió además el delito de detencion arbitraria, imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se da á sí mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion estraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular:

Considerando que á pesar de esto don Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevaleciéndose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni don Tomas Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantía que solo á esta Autoridad se concede,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria la autorizacion para procesar á don Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es innecesaria para proceder contra el Regidor don Tomas Lopez y contra Ramon Gonzalez, por la detencion ilegal en que han sido cómplices. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por dichos Secciones, en Real orden, se comunicó á V. E. con su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde



á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

# La Real

Teniendo en consideracion el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de trasporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Gefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos á los ferro-carriles, cuya dotacion se fijará y consignará en el presupuesto del año próximo.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para desempeñar la plaza de Gefe de Seccion de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision, sin sueldo y conservando sus derechos y categoria, á don Tomás del Barro, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añaveja, en la provincia de Soria, en e que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de espropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añaveja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras, con arreglo al proyecto que Me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1.898,759 rs., y á las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añaveja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.*

1.º No se admitirá en la subasta propuesta alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 483.880 reales, que serán entregados á don Jaime Domingo Lluch por razón de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

2.º Si las proposiciones que se hicieren excediesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados á don Jaime Domingo Lluch los 483.880 rs.

3.º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerle con anticipacion á este plazo si antes de cumplirse dicho principio á los efectos de poder verificar espropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Donda pública al tipo

asignado en las disposiciones vigentes, en la forma que se establezca en la Bolsa para los que se negocien en garantía de los títulos de la Donda pública, en proporcion á la cantidad que se pida para la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.º El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que por esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos, y don Jaime Domingo Lluch en 1.º de octubre de 1849.

7.º Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria, por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tambien, con destino á la industria, los saltos de agua que pueden establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán estas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.º Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, el Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.º La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto, y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno preverá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se habiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de julio de 1858.—Corvera.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acordando S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don José María Adroer, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de los límites de San Juan de las Abadesas

y pasando por Olot, termine en el puerto de Rosas; entendiéndose que por esta autorizacion se le confiere derecho alguno á la posesion del camino, independientemente de su género, ni se atribuye facultad al Gobierno de dar ni otorgar concesiones que pretendan el estudio de una línea férrea y se someter á la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este dia ha sido acordada la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su importante objeto.

En esta ocasion, las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con esquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurará vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto su magestad se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demás dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero Interventor, donde se anoten por orden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos matriculas, y listas cobratorias de los contribuyentes territorial é industrial, expresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados, para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se espese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobratorias, ya en la estension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocer el empleado ó empleados que de ellos deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en

cuanto á la expedicion de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular de Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo de 1857, y en la Gaceta de este dia.

6.º Que si las listas en matriculas ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobacion ó expedicion de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comunicaren los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matriculas de que se deba certificar, haciendo las debidas esplicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matriculas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Contribuciones.

## SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes de la una, la Sociedad minera titulada La Victoria, dueña de la mina San Joaquin en el término de la Crisoleja, provincia de Murcia, y en su nombre el Licenciado don Francisco Pareja de Alarcon, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la empresa Los Invisibles, poseedora de la pertenencia El Serrano, sita en el mismo término y provincia, y en su nombre el Licenciado don Angel Barroeta, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de julio de 1856, mandando que conserve El Serrano los mismos límites en que ahora se halla contenido, y en la que fué señalada una nueva demarcacion para la mina San Joaquin, en los términos consignados en el dictámen emitido por la Junta superior facultativa de minas en 14 de julio del propio año.

Visto: lo que se alega en el expediente de autos.

Vistos los antecedentes de este litigio, de los que resulta que en 1841 se descubrió en el término de la Crisoleja, jurisdiccion de Murcia, siéndole admitido por decreto del mismo dia.

Segundo. Que el mismo Quer hizo la designacion de la pertenencia San Joaquin, señalando la longitud de Norte á Sur, verificándose la demarcacion en 40 de abril, mandando la longitud de Este á Oeste; expresándose en la oportuna diligencia que aunque la demarcacion dada no era conforme con la designacion pedida mediante exigirlo en las labores hechas y no haber perjuicio de tercero, el Ingeniero mandó se procediese á dar la posesion de dicha pertenencia, que lindaba por todas partes con terreno franco.

Tercero. Que en 10 de julio de 1847 don Cristóbal Abadio, en nombre de don Fulgencio Miguel, denunció con el nombre del Serrano, una mina de óxido de hierro y car-



bonato de plomo, titulada *Dichosa*, y abandonada por don Juan Romero, que no habia satisfecho lo que adeudaba por derechos de superficie segun el decreto de 6 de marzo de aquel año.

**Cuarto.** Que habiendo informado la Intervencion en 19 de julio hallarse la mina denunciada en el caso prevenido por la Real orden de 6 de marzo, fue admitido el denunciado en 19 de julio.

**Quinto.** Que en 1.º de diciembre fue admitida la designacion de la mina *Serrano*, presentada por Abadie en 27 de julio, mandándose fijar carteles en los sitios acostumbrados, y poner este decreto en noticia de los dueños de las minas colindantes.

**Sexto.** Que en 8 de marzo de 1848 el Escribano actuario hizo constar, por medio de la oportuna diligencia, que constituida la comision de demarcaciones en la cufata del barranco de la cuesta de Poriman, no practicó la citacion de colindantes, por no haber concurrido al acto; que en el mismo dia se demarcó la pertenencia *Serrano*, dándose posesion a don José Sanchez, como apoderado de don Fulgencio Miguel.

**Séptimo.** Que en 27 de junio de 1850, don José Contreras, representante de la empresa Victoria, espuso que, para cumplir lo recientemente dispuesto sobre amojonamiento de pertenencias, era forzoso rectificar las minas poseidas por dicha Sociedad.

**Octavo.** Que en virtud de decreto del Gobernador, emitió informe en 26 de octubre el Inspector facultativo del distrito de Murcia, haciendo presente que habia hallado dificultad en amojonar la mina *San Joaquin*, porque se habia cometido algun error al tiempo de estender la diligencia de demarcacion, y se sobreponian entre sí *El Serrano* y *San Joaquin*; que no era justo dejar los mojones donde señalaban los expedientes, porque con ello se lastimarian muchos intereses creados; no siendo tampoco perjudicar en lo mas minimo los de la compañía Victoria, que, segun a los errores que hubieran podido cometerse, estaba en posesion tranquila de sus pertenencias hacia nueve años, y concluia proponiendo dos medios de conciliar los intereses de todos.

**Noveno.** Que en diferentes exposiciones solicitó Contreras que la mina *San Joaquin* se rectificase tal cual fué deslinada y aparecia de sus primeros titulos de concesion.

**Décimo.** Que en varias ocasiones pidió Abadie, en nombre de don Fulgencio Miguel, se declarase no haber lugar a variar en lo mas minimo las lineas que distinguian las pertenencias *San Joaquin* y *El Serrano*, conservando a entrambas sus actuales demarcaciones.

**Undécimo.** Que el Inspector del distrito de Murcia volvió a informar en 18 de mayo de 1851 que los mojones de la mina *San Joaquin* se hallaban tan mal colocados, que no tenian relacion con los que en el expediente se designaban ni en distancia, ni en rumbo; que no obstante uno de ellos, situado en la linea de *El Serrano*, habia servido siempre para marcar el limite de ambas pertenencias, siendo respetada esta linea por *San Joaquin* y *El Serrano*; prueba de que la compañía Victoria nunca habia aspirado al terreno existente mas alla de su linea.

**Duodécimo.** Que el Consejo provincial emitió informe en 21 de noviembre opinando que no era posible hubiese cuestion entre *San Joaquin* y *El Serrano*, dejando a la primera en su posesion antigua, segun su plano primitivo, y que *San Joaquin* continuase como se encontraba entre *El Serrano* y *La Rafaela*, quedando amojonado con el largo de Sur a Norte, segun aparecia en el plano de su primitivo expediente.

**Décimotercero.** Que en 28 de noviembre el Gobernador de Murcia decretó, de acuerdo con el Consejo provincial.

**Décimocuarto.** Que el Inspector del distrito oficio en 15 de febrero de 1852, que para colocar la mina *San Joaquin*, segun lo propuesto por el Consejo provincial, se encontraba la dificultad de que entre las minas *Carmen*, *Bienvenida* y otras al Norte no habia 200 varas de largo, no siendo posible por tanto situar a la mina *San Joaquin* de aquel modo sin sobreponerse a las concesiones inmediatas.

**Décimoquinto.** Que al proceder al saneamiento del distrito en 14 de enero de 1853 a rectificar las minas tantas veces citadas, observó, como el Inspector, que no habia las 200 varas prevenidas por la ley entre *El Serrano* y *La Rafaela*, y no podia situarse *San Joaquin* con longitud de Sur a Norte sin sobreponerse a la *Bienvenida* ó a la *Carmen*; y habia suspendido, en vista de esta dificultad, la rectificacion ordenada.

**Décimosexto.** Que el Consejo provincial emitió en 6 de agosto nuevo dictamen, en el cual manifestaba, que teniendo *San Joaquin* derecho de antigüedad sobre los colindantes (derecho que no habia podido caducar, porque segun relacion del Ingeniero los trabajos no se habian paralizado), era lo mas procedente y justo que se rectificasen las lineas de aquella pertenencia segun el plano y diligencia de su expediente, retirándose *El Serrano* cuanto fuese preciso.

**Décimoséptimo.** Que en vista de las solicitudes formuladas por las empresas Victoria y los Invisibles a fin de que no se alterasen los limites de las minas antes mencionadas, el Consejo provincial en 30 de junio de 1854 opinó por la última vez, que se debia proceder a rectificar las lineas de demarcacion del grupo de minas explotadas en el término de la Crisoleja, ejecutándose la operacion por orden riguroso de antigüedad, conformándose el Gobernador de la provincia con este dictamen en 1.º de julio del propio año.

**Décimooctavo.** Que mas tarde, en 15 de mayo de 1855, la Diputacion provincial de la misma provincia fué de parecer que debia llevarse a efecto el dictamen del Consejo provincial de 30 de junio de 1854, y en 19 de mayo recayó decreto del Gobernador de la provincia para que se llevase a efecto el referido dictamen.

**Décimonono.** Que se procedió en efecto a rectificar la mina *San Joaquin*, segun su antiguo expediente, en 2 de julio de 1855.

**Vigésimo.** Que elevado este expediente al Ministerio de Fomento por mandato del Gobernador de Murcia de 29 de mayo de 1856, la Junta superior facultativa de Minas en 11 de julio, considerando que la sociedad Victoria habia dejado pasar sin hacer reclamacion alguna el plazo señalado en el art. 93 de la instruccion de 18 de diciembre de 1825, y tolerado la demarcacion de las minas *Dichosa* y *Serrano*; que por otra parte la Victoria disfrutaba la mina *San Joaquin* desde 1841, era de dictamen conservarse *El Serrano* su primera demarcacion, dando a la sociedad Victoria una pertenencia de 1,000 varas, prolongando hacia el Norte la linea Este de la *Carmen*, levantando una perpendicular de 100 varas en el punto conveniente para que por aquel rumbo lindase con la *Bienvenida*, y a fin de no despojarle de las labores hechas en la parte del Poniente, se le podria conceder tambien, por via de equidad, la demasia que formaba el terreno comprendido entre *San Joaquin* y *El Serrano*.

**Vigésimo primero.** Que por Real orden de 25 de julio me servi aprobar el informe que precede y plano a él adjunto.

**Vistos** el Real decreto de 4 de julio de 1825 y los artículos 93 y 97 de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, que establecen las reglas para la concesion y adquisicion de minas:

Considerando que la mina *San Joaquin*, registrada por don Francisco Quer en 1.º de enero de 1841, fué designada con la longitud de Norte a Sur, demarcada en el dia 20 del siguiente mes de abril con la longitud de Este a Oeste, sin embargo de lo cual fué amojonada en conformidad con su designacion; y con arreglo a la misma se ha explotado hasta que en 1850 se pidió por la sociedad minera la Victoria la rectificacion de todas las minas que poseia en el término de la Crisoleja, una de ellas la de *San Joaquin*:

Considerando que la mina *Dichosa*, registrada en abril de 1842 por don Juan Romero, y designada en 26 del mismo mes, fué demarcada en 18 de enero de 1844 con la longitud de Norte a Sur, y dos perpendiculares de 100 varas, sin que contra esta designacion y demarcacion se hubiese reclamado por los dueños de *San Joaquin*.

Considerando que por haber Romero abandonado la mina *Dichosa* fué denunciada en 10 de julio de 1847 por don Cristóbal Abadie en nombre de don Fulgencio Miguel, vecino de Cartagena, con el nombre de *El Serrano*, con el cual fué designada en 28 de febrero de 1848 y demarcada en 8 de marzo siguiente en los mismos términos que le habia sido la *Dichosa*, con arreglo a los cuales fué Abadie puesto en posesion, siendo testigo don José Contreras, apoderado de *San Joaquin*, sin que reclamase ni protestase contra este acto:

Considerando que, a pesar de hacer desaparecer algunos mojones, se conservó uno que estaba reconocido como limite de las dos minas *San Joaquin* y *El Serrano*, las cuales a vista, ciencia y paciencia de sus respectivos dueños se han trabajado y explotado sin queja ni reclamacion de una ni otra parte, demostrando la Victoria con su silencio de tantos años su asentimiento a la demarcacion de *El Serrano*, con la cual está conforme el plano levantado en el expediente de ampliacion solicitada por la Victoria:

Considerando que con la rectificacion pedida por la Victoria cambiaria en gran parte su situacion adquiriendo un terreno correspondiente a otra pertenencia, despues de haber explotado aquel de que se le dió posesion:

Oída mi Consejo Real, en sesion a que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Gabelle, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco James Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olafeta, don Antonio Escudero, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don Fermín Salcedo, don José Cavada, Conde de Clonard y don Tomás Retortillo.

Vengo en desestimar la demanda propuesta por la sociedad minera la Victoria, y en confirmar mi Real orden de 16 de julio de 1856, la cual se lleve a efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a trece de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de junio de 1858.—Juan Sunyé.

**Gobierno de la provincia de MURCIA**

**Negociado 1.º Personal.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar, por Real decreto de 3 del actual, Secretario primero de este Gobierno de provincia a don Rufo de Negro.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico, para que llegue a noticia de los señores Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad.

Madrid 9 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Negociado 2.º**

En este momento se pone en conocimiento de este Gobierno que a las cuatro y media de la tarde del 7 del actual se fugaron en las inmediaciones del pueblo de El Molar de esta provincia, los presos Bernardino Abenosa y Domper y Antonio Perquet y Abenosa, que con otros dos salieron de la

ciudad de Zaragoza conducidos por la Guardia Civil, con objeto de entregarlos al Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna, los cuales, segun el sobre del oficio de remision, parecen ser reos de consideracion. En virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al mencionado tribunal de Torrelaguna de los referidos criminales, de cuyo cumplimiento se dará parte a este Gobierno.

Madrid 9 de junio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una mula de las señas que se expresan al final de esta circular, que el dia cuatro del corriente se le estravió a su dueño Pedro Fernandez, vecino de Villacanejos, en las inmediaciones al pueblo de Titulcia, al que será entregada, en el caso de conseguir su hallazgo, dando parte de su cumplimiento a este Gobierno de provincia. Madrid 9 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Señas de la caballeria a que se refiere la anterior circular.**

Edad diez años, alzada seis cuartas, pelo negro, esquilada la parte que oje el apetejo, crin y una cruz sobre la cola hecha con tinera, va en pelo y sin cabezada.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a la Capitanía general de este distrito, del soldado desertor de la caja de quintos de esta provincia, Juan del Riego y Rodriguez, de 20 años de edad, hijo de Juan y Victoria, natural de Villaviciosa de Odon en el partido judicial de Navalcarnero, cuyas señas son: estatura cinco pies, diez pulgadas y diez lineas, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color moreno; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 9 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**BOLSA.**

Cotizacion del 9 de julio de 1858 a las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-25 c.; sin cupon.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 17-20.

Idem de segunda, no publicado, 12 p.

Idem del personal, no publicado 9-33.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 47-50.

Idem de 2,000 id., id., 90-75 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 88-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 82-50.

Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-50.

Idem del Banco de España, publicado, 163 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Alcañiz, id., 88 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcañiz, id., 48 d.

Londres a 90 dias, 50-20 p.

Paris a 3 dias vista, 3-20 p.



**BOLSAS ESTRANJERAS.**

Amberes 3 de julio.—Diferida, 26 3/4.  
—Interior, 38 5/8.

Amsterdam 3 de julio.—Diferida, 26 15/16.—Exterior, 43 15/16.—Interior, 39 3/16.

Bruselas 3 de julio.—Diferida, 26 5/8.

Londres 3 de julio.—Consolidados 95 1/4.—Exterior 45.—Diferida, 26 5/8.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy**

3730	fanegas de trigo.
2070	arrobas de harina.
2300	libras de pan cocido.
3102	arrobas de carbon.
34074	vacas que componen 34074 libras de peso.
14008	carneros, que hacen 14008 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este día:**

Arroba.	Libra.	Quintero.
Cerdo de vaca.	46 á 56	18 á 20
Idem de carnero.	18 á 20	
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		á 14
Tocino añejo.	100 á 106	32 á 36
Jamon.	116 á 126	42 á 51

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy**

3730	fanegas de trigo.
2070	arrobas de harina.
2300	libras de pan cocido.
3102	arrobas de carbon.
34074	vacas que componen 34074 libras de peso.
14008	carneros, que hacen 14008 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este día:**

Arroba.	Libra.	Quintero.
Cerdo de vaca.	46 á 56	18 á 20
Idem de carnero.	18 á 20	
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		á 14
Tocino añejo.	100 á 106	32 á 36
Jamon.	116 á 126	42 á 51

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada.	de 28 á 29	rs. vn.
Algarrobas.	de 00 á 00	rs. vn.
Trigo, vendido.		Precios.
fanegas.		Rs. vn.
110		75 1/2
32		77 1/2
50		68
36		65 1/2
67		66
64		66
60		74
43		71
40		68
60		74
40		79
66		72
30		78
72		62
60		64
60		66
40		67
50		64
47		68
42		62

Quedan por vender sobre 3547 fanegas.  
Precio máximo. . . . . 79 1/2  
Idem mínimo. . . . . 61

Lb que se hace saber al público para su intervencion.  
Madrid 9 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.19	13°, 2	N. N. E.	Despej.
9 m.	706.83	19°, 3	Este.	Idem.
12 d.	706.93	20°, 3	Sur.	Nubes.
3 t.	706.95	22°, 6	S. O.	Despej.
6 l.	707.36	19°, 7	N. N. E.	Idem.
9 n.	708.78	15°, 4	N. E.	Idem.

  

Temperatura máxima del día.	23°, 3
Temperatura máxima al sol.	31°, 8
Temperatura mínima del día.	14°, 1
Evaporacion en las 24 h.	23,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 3 de julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	764,7	13,2	N.	Cubi.
Paris.	767,8	14,9	N. E.	Nubs.
Bayona.	767,0	20,1	N.	Desp.
Lyon.	766,3	16,4	O. N. O.	Idem.
Madrid.	759,8	21,2	N. N. O.	Idem.
San Fernando.	758,6	24,8	N. E.	Idem.
Bruselas.	763,2	17,0	S. S. E.	Desp.
S. Petersburgo.	770,5	19,0	S. O.	Nubs.
Turin.	760,5	20,1	N.	Idem.
Lisboa.	762,5	18,3	N. O.	Sere.
Florentia.	758,2	14,2	N. E.	Vapp.
Constantinopla.	765,4	26,3	N. N. E.	Desp.
Viena.	761,5	25,7	N. E.	Nubs.
Ginebra.	759,8	19,0	N. N. E.	Idem.
Argel.	764,0	26,4	Calma.	Desp.

Rafael Espea.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES DE LA CONCEPCION DE PERALTA, PROVINCIA DE MADRID.**

término de Felilla de San Antonio.

Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-alcantino-gaseosas, única de esta especie en España, disantes de la corte cuatro leguas próximamente, producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que á continuacion se espresan, por su accion purgante, diurética, diaforética y resolutive; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de herpes, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmias y blefaro keratitis; en las úlceras sordidas, simples y complicadas con los vicios escrofulosos, herpética y raquitico; en los reumatismos muscular y nervioso y gota tónica; en los tumores blancos de las articulaciones, con ó sin caries de los huesos; en las afecciones sifiliticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los músculos; en las gastralgias y gastro-enteritis crónicas; en las obstrucciones é infartos del hígado, bazo y vientre; en los catarros vesicales; en las enfermedades de la matriz y de la vagina, con ó sin leucorreas; en los desarreglos de la menstruacion; en las afecciones nerviosas, tales como hemiparésis, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, baile de San Vito, hemiplejia producida por uno ó á lo mas dos ataques de congestion cerebral no muy intensa; en la paraplejia y en las tabes mesentéricas de los niños, ó raquitismo.

En la fonda, café y reposteria, se servirá con la mayor limpieza y uso en las dos mesas redondas que están acordadas, así como en las comidas que á precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por sí condimentar los alimentos que lleyen ó quieran proporcionárselos de otros puntos ó de la fonda, retribuyéndola convencionalmente.

Las hospederias, provistas de todo lo ne-

cesario, incluso camereros de ambos sexos, no dejara que desmayara como el juego de billar y demás permitidos en el establecimiento. Los señores, propios del establecimiento, saldrán de la confiteria de don Juan Soto, Carrera de San Gerónimo, número 45, los martes y jueves, á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde, haciendo el servicio diario cuando la necesidad lo exija, regresando los lunes, miércoles y viernes, á las expresadas horas de la mañana.

En la confiteria se despachan los billetes, y se dan gratis los prospectos, desde el día 15 del presente, que se abre al público este establecimiento.

Los señores doctores é ilustres médicos, á quienes invitamos á que honren el establecimiento, tendrán gratis la hospedaria y un asiento en la diligencia, por una sola vez, para que puedan cerciorarse de la bondad de las aguas, y comodidad con que se toman, sin necesidad de subir penosas cuestas, ni bajar ahogados barrancos, pues solo divide á la galeria de baños 38. escalones de una hospederia, y 40 pasos por arbolada de la otra.

Se hallan fijados en la citada confiteria de Soto los precios de hospederia, y fonda.

**BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.**

**ANALES PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.**

Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Términada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su proteccion. Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 500 láminas, primeramente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografia española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina vá la esplicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoria de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una Coleccion original y cronológica de las letras de los Países de las Escribanías públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla á luz, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas, cuando no se acompaña lámina, ó en su lugar, dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal; CENTRO DEL NOTARIADO.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

A LA HUMANIDAD.

**EL PROFESOR DE CIRUJIA QUE VIVE**

Trayesia de Peligros, núm. 4, cuarto 2.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades venéreas hace diez y seis años, sin usar el mercurio, solo por un método peculiar, adquirido en los veinte años de práctica en los hospitales de esta corte. Cura las herpes y el vicio escrofuloso radicalmente. Recibe consultas de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

En la fonda de don Juan Antonio García, Imprenta del mismo, Aya-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.